



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 181

Fecha: 29/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00592	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs TANIA FERNANDA ROSERO CAICEDO	Auto designa curador ad litem	28/11/2022
5200141 89001 2019 00331	Ejecutivo Singular	JIMENA ALEJANDRA - CAICEDO ORTEGA vs CARMEN BELEN - CORDOBA DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	28/11/2022
5200141 89001 2020 00045	Ejecutivo Singular	YANIBE DAZA VAZQUES vs EDWIN FERNEY CRIOLLO MENESES	Auto ordena entregar títulos	28/11/2022
5200141 89001 2021 00079	Ejecutivo Singular	WILSON SALAS ORDOÑEZ vs RONALD GUEVARA	Auto previo a resolver petición ordena oficiar	28/11/2022
5200141 89001 2021 00326	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIANA MARCELA MORENO	Auto designa curador ad litem	28/11/2022
5200141 89001 2022 00103	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - DUARTE SANTACRUZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	No repone auto recurrido	28/11/2022
5200141 89001 2022 00601	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS vs WILSON FERNANDO GUERRERO TOBAR	Auto suscita conflicto de competencia	28/11/2022
5200141 89001 2022 00609	Ordinario	MARIA FANY BOTINA vs JOHANA PATRICIA DELGADO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	28/11/2022
5200141 89001 2022 00610	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs MARIA HORTENCIA - ERAZO	Auto rechaza Demanda	28/11/2022
5200141 89001 2022 00612	Ejecutivo Singular	DILAN ALEXANDER GUERRERO DIAZ vs GUILLERMO - ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2022
5200141 89001 2022 00612	Ejecutivo Singular	DILAN ALEXANDER GUERRERO DIAZ vs GUILLERMO - ORTEGA	Auto decreta medidas cautelares	28/11/2022
5200141 89001 2022 00613	Ejecutivo Singular	JOHN MARIO - ORDOÑEZ GUIZA vs JAIRO ALFONSO - SANTANDER ENRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/11/2022
5200141 89001 2022 00613	Ejecutivo Singular	JOHN MARIO - ORDOÑEZ GUIZA vs JAIRO ALFONSO - SANTANDER ENRIQUEZ	Auto decreta medidas cautelares	28/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00592
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Ltda Cofinal
Demandados: Tania Fernanda Rosero Caicedo, Alba Lucy Caicedo Portillo y herederos indeterminados de Pablo Francisco Rosero Pérez

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos indeterminados del señor Pablo Francisco Rosero Pérez, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado José Fernando Urbano Bravo, como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor Pablo Francisco Rosero Pérez, a quien se puede ubicar en la calle 18 No 28-84 Edificio Cámara de Comercio de Pasto, oficina 903 de la ciudad de Pasto, correo electrónico josefeur@gmail.com celular 3154414736.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Secretaría. - 28 de noviembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00045

Demandante: Yanibe Daza Vásquez

Demandado: Edwin Ferney Criollo Meneses

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 6.150.952,22.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Marcela Patricia Escobar Albán identificada con C.C. No 1.085.255.527, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000678621	29/07/2021	\$ 368.994,80
448010000680852	27/08/2021	\$ 368.032,95
448010000683788	30/09/2021	\$ 387.444,60
448010000686208	29/10/2021	\$ 387.444,60
448010000689008	01/12/2021	\$ 387.444,60
448010000691297	28/12/2021	\$ 387.444,60
448010000693369	31/01/2022	\$ 369.149,80
448010000696237	03/03/2022	\$ 369.149,80
448010000698165	30/03/2022	\$ 369.149,80
448010000701569	04/05/2022	\$ 410.470,29
448010000703651	31/05/2022	\$ 352.937,04
448010000705937	29/06/2022	\$ 410.470,29
448010000708327	27/07/2022	\$ 410.470,29
448010000711055	30/08/2022	\$ 386.388,39
448010000713414	29/09/2022	\$ 414.842,82
448010000715616	28/10/2022	\$ 371.117,55

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de noviembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado y aporta sustitución de poder. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00079

Demandante: Wilson Gerardo Salas Ordoñez

Demandada: Ronald Ederson Guevara Moncayo

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el memorial que antecede mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, se considera pertinente previo a su ordenamiento, solicitar información a Datacredito Experian, Cifin y EPS Sanitas SAS sobre la última dirección física y electrónica registradas por este, que permita su localización, en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del C. G. del P., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el proceso en curso a la abogada Rosa Esperanza Rodriguez Cordoba.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **OFICIAR a DATACRÉDITO, CIFIN y EPS Sanitas SAS**, para que suministren la última dirección física y electrónica registradas por el señor Ronald Ederson Guevara Moncayo que permita su localización.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Rosa Esperanza Rodriguez Cordoba, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.916.122 de Pasto, con tarjeta profesional No. 358.442 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos del memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 29 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00326

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandados: Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los demandados Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Johnny Alberto Acosta Madroñero, como CURADOR AD LITEM de los demandados Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander, a quien se puede ubicar en la Cra 29 No. 18-41 B/Las cuadras Of. Tercer piso de la ciudad de Pasto, correo electrónico jaamprek@gmail.com celular 3224106307.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 29 de noviembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de noviembre de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00103

Demandante: Juan Manuel Duarte Santacruz

Demandada: Mariana Ojeda Jurado y María Ximena Delgado Ojeda

Pasto, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto del 25 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado de la parte demandante.

II. Argumentos del recurrente.

El señor Juan Manuel Duarte Santacruz a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Mariana Ojeda Jurado y María Ximena Delgado Ojeda, por concepto de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

En auto de 22 de marzo de 2022, se resolvió librar mandamiento de pago y se decretó las cautelas deprecadas.

Posteriormente, descorrido el traslado de las excepciones, en auto de 6 de septiembre de 2022 se fijó fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la cual, una vez instalada se llevó a cabo sin la comparecencia de la demandada, y se declararon no prosperas las excepciones que esta propuso, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

Posteriormente, el mandatario ejecutante presentó liquidación de crédito, la cual se aprobó junto con la liquidación de costas en autos del 25 de octubre de 2022.

Ahora, el abogado ejecutante presentó recurso de reposición contra la providencia del 25 de octubre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, debido a que considera que las agencias en derecho no son conformes a la actuación procesal realizada por la parte, ni acordes a los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 366 del C.G. del P., aplicados en el Acuerdo PSAA16-10554 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

III. Consideraciones del despacho.

Respecto a las agencias en derecho se tiene que, el valor otorgado por este despacho en auto calendarado a 25 de octubre de 2022 corresponde al 10% de la pretensión reconocida a fecha y en el auto de seguir adelante con la ejecución y que fue incluido en la liquidación de costas elaborada por secretaría.

El artículo 344 del C. G. del P., en su numeral 4 prevé: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta,*

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

A su vez el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, establece en su artículo quinto numeral cuarto, como tarifa de agencias en derecho para procesos ejecutivos de mínima cuantía cuando se dicte providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, la fijación de agencias en derecho recae sobre un porcentaje de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en sentencia, pretensiones que se mantendrán incólumes e inmutables con el transcurrir del tiempo.

Ahora bien, como las tarifas establecen un mínimo y un máximo, el despacho para la fijación de agencias en derecho en el presente asunto, tuvo en cuenta los aspectos señalados en la parte final de la norma en mención; debiendo advertir que al tratarse de un asunto en el que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, ante la no prosperidad de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de quien se verificó su inasistencia a la respectiva audiencia.

Por ende, si bien la actuación de la parte ejecutante fue celerada, eficaz y adecuada, tal y como lo expone el recurrente, la fijación del 10% compensa todas las actuaciones propias del proceso, tales como la elaboración de la demanda, adelantar los trámites de notificación del mandamiento de pago a su contraparte, presentar la contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada, asistir a la audiencia concentrada, y las demás atinentes a labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional, sin que exista otro aspecto que amerite incrementar el valor de agencias en derecho fijado.

Así las cosas, el despacho concluye que la suma reconocida es equitativa a la labor desplegada y no resulta lesiva para ninguna de las partes, pues si bien hubo presentación de excepciones, al final de cuentas y ante la inasistencia de la demandada no hubo desgasto probatorio; razón por la cual no se repondrá la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 25 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
Hoy 29 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

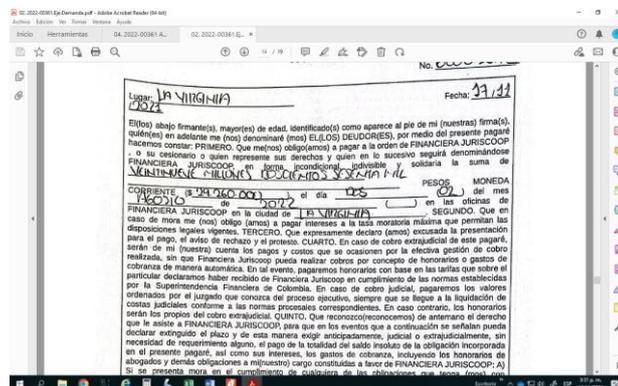
Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00601
Demandante: Cooperativa Multiactiva Nacional de Garantías solidarias
Demandado: Wilson Fernando Guerrero Tobar

Pasto (N.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, el cual inicialmente correspondió en reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Virginia Risaralda, despacho que con auto de 30 de agosto de 2022, resolvió rechazar la demanda, al considerar que la indicación de ser dicho municipio el lugar de cumplimiento de la obligación es artificiosa en tanto confunde inadecuadamente el lugar de cumplimiento con el lugar de cobro de la obligación; que además resulta extraño que sea dicho municipio seleccionado como lugar de cumplimiento cuando la endosante y la endosataria no tienen su domicilio, alguna sucursal o alguna agencia en el municipio, en el que pudiera recibirse el pago.

Para establecer si le asiste razón jurídica al despacho judicial a quien le correspondió en reparto el presente asunto, debe advertirse que el artículo 28 No. 3 establece: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”.

Revisado el expediente se advierte que el demandante al dirigir la demanda al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VIRGINIA RISARALDA, convirtió la competencia en privativa o excluyente, razón por la cual el asunto de marras debe ser asumido por tal juzgado. De igual forma en el acápite de competencia, la parte actora manifestó que la misma se encontraba determinada por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es el Municipio de Virginia, tal y como se desprende del título valor aportado.



Así las cosas, no siendo este Juzgado el competente, es del caso suscitar conflicto negativo de competencia, para que sea la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil (R), quien lo dirima en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Promiscuo Municipal de la Virginia Risaralda, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil (R).

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de noviembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2022-00609

Demandante: María Fanny Botina

Demandada: Johana Patricia Delgado Rodríguez

Pasto (N.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 206 ejusdem establece *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”*

Quiere decir lo anterior que la misma norma obliga a concretar -sobre razonables bases- el monto de la indemnización perseguida *“discriminando cada uno de sus conceptos”*, es decir, que deberá realizarse un adecuado juramento estimatorio, especificando lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el valor de cada concepto al que se aspira y que servirá como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* *“Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario”.*

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la parte demandante pretende se condene a la parte demandada al pago de indemnización de perjuicios, sin discriminar los mismos, omitiendo prestar debidamente el juramento estimatorio que exige la norma antes transcrita.

De igual forma se observa que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho con el demandado, y si bien se solicitó el decreto de medidas cautelares, no se anexa la caución judicial.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado José Alejandro Rosero Jaramillo portador de la T.P. No. 35.691 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
29 de noviembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00610
Demandante: Sociedad Emprender Microempresarios SAS BIC
Demandado: María Hortencia Erazo Bolaños

Pasto (N.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica Calle 13 No. 13-13 Barrio Caicedo Bajo / Manzana B casa 13 Barrio Caicedo Alto, que pertenecen a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00612

Demandante: Dilan Alexander Guerrero Díaz

Demandado: Guillermo Ortega López

Pasto (N.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Dilan Alexander Guerrero Díaz y en contra de Guillermo Ortega López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) \$4.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta el 3 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 27 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba portadora de la T.P. No. 292.809 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de noviembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00613
Demandante: John Mario Ordoñez Güiza
Demandado: Jairo Alfonso Santander

Pasto (N.), veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de John Mario Ordoñez Güiza y en contra de Jairo Alfonso Santander para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$15.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 28 de marzo de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a John Mario Ordoñez Güiza identificado con C.C. No. 79.527.537 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de noviembre de 2022
_____ Secretario